

CAPÍTULO III

Antecedentes de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

Con el propósito de encontrar el origen de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, es decir, de la institución mediante la que se puede pedir amparo ante el superior del tribunal responsable, que puede ser un tribunal judicial del fuero común, se analizarán los documentos político-constitucionales más importantes que tienen relación con el juicio de garantías.

1. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840. UN AMPARO LOCAL

El 23 de diciembre de 1840 se presentó al Congreso Constituyente del Estado de Yucatán un proyecto de una nueva Constitución Local, formulado por una comisión compuesta por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Lo importante de dicho documento es que proponía el establecimiento de un medio de control constitucional contra los actos de los tres poderes, elaborando un sistema de tal manera que los jueces de primera instancia, que tenían el carácter de órganos de control constitucional, al mismo tiempo fueran sujetos de control por sus superiores.

El artículo 63 del proyecto señalaba:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Por su parte, el artículo siguiente señalaba:

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Como puede advertirse, el proyecto comentado daba competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra los jueces de primera instancia a sus superiores jerárquicos, por lo que dicho documento es un antecedente importante para la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo moderno, en la inteligencia de que el amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón sólo tenía por objeto la protección de la Constitución de Yucatán, encomendando su tutela al Poder Judicial del Estado, de tal manera que en ese caso no se presentaba la posibilidad de una jurisdicción de carácter concurrente para conocer del amparo local de Yucatán, nota que difiere con el sistema del amparo que actualmente rige.

2. ACTA DE REFORMAS DE 1847. EL PODER JUDICIAL SIN CONTROL

En este documento constitucional, promulgado el 18 de mayo de 1847, aparece en la vida nacional, por primera vez, el juicio de amparo, específicamente en el artículo 25 que señalaba:

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Lo importante de este documento para el estudio que se realiza es que el medio de control constitucional contemplado en este documento político, tenía por objeto proteger al gobernado de los actos arbitrarios de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero no contemplaba los actos del poder judicial; es decir, excluía de este control a los actos y resoluciones de los jueces y tribunales judiciales, por lo que en dicho documento no se encuentra algún antecedente de la jurisdicción concurrente del juicio de amparo.

Cabe señalar que antes del Acta de Reformas, existió un proyecto de Constitución que nunca llegó a promulgarse, razón por la que no se realiza un estudio específico sobre éste, pero conviene señalar que tal documento fue presentado por Espinoza de los Monteros, por Mariano Otero y por Muñoz Ledo el 26 de agosto de 1842 y tampoco incluía en su protección los actos del Poder Judicial, ya de la Federación, ya de los Estados, por lo que tampoco tiene trascendencia para el estudio que se realiza.

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857. LA COMPETENCIA LOCAL SE QUEDÓ EN PROYECTO

Sin desconocer el antecedente del Acta de Reformas de 1847, es en esta Constitución donde aparece por primera vez, de manera clara y sistemática, la institución del juicio de amparo en la forma que hoy la conocemos, en su artículo 101 establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de las leyes o actos de las autoridades ahí precisadas y en el artículo 102 se establecieron algunos principios fundamentales.

El texto es el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la Constitución Federal de 1857 dejó exclusivamente a los tribunales de la Federación la competencia para conocer del juicio de amparo. Sin embargo, es conveniente revisar el proyecto de la Constitución y sus debates para verificar la existencia o no de algún antecedente de jurisdicción concurrente en materia de amparo.

Conforme a *La Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* relatada por el constituyente Francisco Zarco,¹⁵ el miércoles 29 de octubre de 1856, fue presentado para su discusión el proyecto del artículo 102, en los siguientes términos:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito

¹⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, El Colegio de México; Secretaría de Gobernación, México, 1957. pp. 724 y 725.

respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de ellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Lo importante del proyecto del artículo transcrito, que fue severamente criticado por diferentes razones, es que contempla por primera vez la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, pues concede competencia tanto a los tribunales de la Federación como a los tribunales de los Estados para conocer de las controversias sobre violación de garantías individuales, pues textualmente señala que las controversias aludidas serán resueltas “ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados”, aunque aclarando que una ley orgánica precisaría los diferentes casos en que dichos tribunales conocerían de los juicios constitucionales.

El diputado Barrera impugnó la unión de los tribunales federales con los de los Estados para conocer del juicio de amparo considerando que era incomprensible la manera en que podían resolver conjuntamente de un mismo asunto.¹⁶

Por otros motivos que no interesan al desarrollo de este trabajo, el artículo fue duramente impugnado lo que llevó al diputado Melchor Ocampo a presentar una nueva redacción del citado precepto, en la que dividió el texto en tres artículos, pero sin expresar ninguna razón,

¹⁶ *Ob. cit.*, p. 725.

esta nueva redacción suprimió la competencia concedida a los Estados para conocer del juicio de amparo conjuntamente con la Federación.¹⁷

Fuera de la impugnación del diputado Barrera, no existe ningún vestigio sobre las razones que pudo tener Melchor Ocampo para suprimir la competencia de los Estados en el conocimiento del juicio de amparo, de modo que lo que pudo ser el antecedente más importante de la jurisdicción concurrente materia del presente estudio, quedó en el vacío, pues por otro lado la Comisión de Puntos Constitucionales no expresó las razones que los llevaron a presentar un proyecto sobre el juicio de amparo, que daba competencia concurrente a la Federación y a los Estados.

4. LEY DE AMPARO DE 1861

El 26 de noviembre de 1861, siendo presidente de México el licenciado Benito Juárez, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exigen el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de ésta.

La ley señalada contenía 33 artículos en cuatro secciones; su redacción y su técnica legislativa, muy sencillas, daban competencia para conocer del juicio de amparo únicamente a los tribunales federales.

El artículo 1º rezaba: “Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”.

¹⁷ *Ob. cit.*, pp. 730 y 731.

La primera instancia del juicio de amparo correspondía al juez de distrito, según el artículo 3º, en tanto que la segunda instancia correspondía a los tribunales de circuito de acuerdo con los artículos 15 y 16 y, finalmente, la Suprema Corte de Justicia podía conocer del mismo juicio de amparo a través del recurso de súplica.

Como puede fácilmente advertirse, la primera Ley de Amparo siguió fiel la disposición constitucional que estableció la competencia exclusiva de los tribunales federales para el conocimiento del juicio de amparo, de tal manera que este documento no resulta útil como antecedente de la jurisdicción concurrente en el juicio constitucional.

5. LEY ORGÁNICA DE 1869 Y EL AMPARO JUDICIAL

La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, aprobada el 19 de enero de 1869, vino a derogar la primera Ley de Amparo. Constaba de 30 artículos, más uno que disponía la derogación de la ley anterior, divididos en cinco capítulos.

Igual que la primera Ley de Amparo dejó para los tribunales de la Federación la competencia exclusiva para conocer del juicio de amparo; el juez de distrito conocía de la primera instancia y la Suprema Corte de Justicia revisaba oficiosamente la resolución, según los artículos 3º y 13 de la comentada ley.

En su artículo 8º, esta ley prohibió el amparo en contra de resoluciones judiciales; tal precepto posteriormente fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de garantías promovido por el Juez de Letras Miguel Vega, lo que permitió el amparo contra resoluciones judiciales, en la forma que será relatada en el capítulo iv. punto 3.

Tampoco se encuentra algún antecedente de la jurisdicción concurrente en la ley que se analiza, atento a que siguiendo la disposición constitucional, dejó al Poder Judicial de la Federación la competencia exclusiva del juicio de amparo.

6. LEY DE AMPARO DE 1882 Y LA COMPETENCIA AUXILIAR

En sesión del 11 de diciembre de 1882 fue aprobada la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, la que mandó publicar el presidente de la República Manuel González el día 14 siguiente. Constaba de 83 artículos divididos en 10 capítulos; daba a los tribunales de la Federación competencia para conocer del juicio de amparo, al juez de distrito para la primera instancia y a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, de manera oficiosa.

Sin embargo, por primera vez se le da participación, aunque de manera muy limitada, a las autoridades locales, en la tramitación del Juicio de Amparo. Esta participación se limitaba a recibir la demanda de amparo, a suspender el acto reclamado y a realizar las diligencias urgentes y, sólo bajo la dirección del juez de distrito, podía continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Las facultades anteriores estaban condicionadas a que en el lugar no residiera algún juez de distrito. Lo anterior se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 4º. En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los Jueces Letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los

términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción 1 del artículo 12 de esta ley, podrán los Jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces Letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos Jueces Letrados y Locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Artículo 8°. En casos urgentes, que no admitan demora la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja puede hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el Artículo 4° de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

Esta facultad que otorgaba la ley a los jueces del fuero común para admitir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado y para practicar diligencias urgentes, es el antecedente más claro de la actual com-

petencia auxiliar que otorgan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo a los jueces locales para realizar actos urgentes en la tramitación del juicio de amparo.

La razón por la que se otorgó esta competencia muy limitada a las autoridades locales, consistió en la necesidad de atender casos urgentes como los relativos a la pena de muerte impuesta por autoridades militares de manera sumaria y a la falta de jueces de distrito en pequeños pueblos o en lugares alejados de la residencia de un juez federal, pues cuando se llegaba al juzgado de distrito ya se había ejecutado la pena de muerte. Estos fueron los argumentos torales en que se sustentaron las discusiones de la Ley de Amparo de 1882, las que por cierto fueron muy prolongadas, pues se presentaron distintos proyectos de ley y distintos dictámenes. Cabe señalar que la iniciativa de ley originalmente presentada por el Ejecutivo el 3 de octubre de 1877 no contenía ninguna disposición relativa a la competencia auxiliar, sino que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que el cinco de abril de 1878¹⁸ presentó un segundo proyecto en el que en su artículo 12 proponía el siguiente texto:

Artículo 12. Cuando no hubiere Juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de pena capital, cualquiera autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán acatar y remitirá desde luego el expediente al Juez de Distrito a quien corresponda conocer para que continúe el Juicio de Amparo.

¹⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, pp. 469-471.

Tanto del texto del proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del de la propia Ley de Amparo de 1882, se advierte que la intención de dar participación a las autoridades locales en el trámite del Juicio de amparo, no fue la de compartir la jurisdicción establecida exclusivamente a favor de los tribunales federales, pues no se permitía a los jueces locales dictar la sentencia definitiva, sino solamente la de auxiliar a los tribunales federales en los casos urgentes, siempre que en el lugar no residiera algún juez federal. Por ser muy ilustrativa la participación del diputado Luis Pombo¹⁹ en este sentido, vale transcribir su discurso:

He pedido la palabra en contra del capítulo Primero del proyecto que está a discusión, no porque no esté conforme con todos sus artículos, pues la mayor parte de ellos están basados en la ley de 20 de enero de 1869 en cuya práctica hemos visto que ha dado buenos resultados hasta hoy; pero creo que para conquistar el beneficio que la ley se ha propuesto al garantizar al hombre sus derechos individuales, no se consigue el objeto ni con la ley de 20 de enero de 69, ni con el proyecto que está a discusión.

Desearía yo que para que las garantías individuales fueran una verdad práctica en cualquier parte del País, se hicieran respetar los principios que la Constitución ha consignado en su sección 1^a. Del Título 1^o, y que no se tropezara con obstáculos de ningún género en su ejecución; de esta manera se habría conquistado el gran principio que tan sabiamente proclama nuestra Carta fundamental.

¹⁹ *Idem.*

Antes de tomar la palabra en esta discusión, uno de los miembros de las Comisiones dictaminadoras, ha tenido la amabilidad de escucharme y tener en cuenta las observaciones que le hice. Bajo este precedente, voy a tomarme la libertad de suplicar a las Comisiones se sirvan una adición que les propondré, con lo que, en mi humilde concepto, quedará subsanada esa falta que se advierte así en la ley de 30 de noviembre de 1861 como en la del 20 de enero de 1869 y en el proyecto que está a discusión.

Había dicho antes que yo deseo que en cualquier parte de la República en que se vea amenazado un individuo, encuentre luego remedio para la garantía de sus derechos; pero esto nunca se podrá conseguir siempre que exclusivamente los Jueces de Distrito conozcan en primera instancia de los Juicios de Amparo, y sean los únicos que tengan facultades de mandar suspender el acto reclamado. Como las comisiones han dicho muy bien, dos son los casos en que es necesario, bajo la más estrecha responsabilidad del Juez de Distrito mandar suspender el acto reclamado: Primero cuando un individuo esté condenado a muerte o cuando se le impone la pena de mutilación, etcétera, y segundo cuando se trate de violar una garantía que aunque no es la de la vida, le puede resultar tal perjuicio que no se pueda reparar el mal que se ha hecho, aunque después venga la suspensión del acto reclamado.

Me limitaré exclusivamente al primer punto, porque me parece demasiado grave. Cuando se trata de la vida de un hombre no se debe reparar en ninguna consideración para evitar que ese hombre suba al cadalso, si en esto se comete una violación a las garantías individuales. En el proyecto de ley que se discute no se ha previsto sin duda un caso que puede ocurrir con bastante frecuencia. Supongamos, señor, que en un pueblo que dista cuarenta,

cincuenta o más leguas de la residencia ordinaria del Juez de Distrito, un individuo juzgado por un Jefe militar o político que se arroga facultades que no le corresponden, lo condena a la pena de muerte con el pretexto de que está bajo su jurisdicción, no siendo en realidad; se ocurre a pedir la suspensión del acto reclamado; pero como la ley dice que se debe ocurrir al Juez de Distrito de su demarcación, resulta que como la sentencia de muerte debe ejecutarse a las veinticuatro horas siguientes de la fecha en que se notificó, es muy corto el tiempo que queda para hacer gestión a favor del condenado; y si en esa distancia de cuarenta o más leguas hay ríos y cerros de por medio, y en fin, un camino escabroso y accidentado, cuando la solicitud de la suspensión hecha por el interesado o sus deudos, llegue a manos del Juez de Distrito, hará ya varios días que reposa en la tumba este desgraciado, y entonces vendrá a ser enteramente ilusoria la garantía constitucional que le amparaba en el goce de sus inalienables derechos.

Yo no quiero que el amparo sea un mito, quiero por el contrario, que sea una verdad real y positiva.

En virtud de lo expuesto, suplico muy respetuosamente a las Comisiones Unidas 2ª de Justicia y 2ª de puntos constitucionales se sirva adicionar el artículo 8º que dice:

Los Jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

No quiero yo extender la facultad a que me voy a referir a la fracción 2ª, porque no son irreprochables de alguna manera los perjuicios que se puedan causar; pero no sucede lo mismo cuando un hombre es condenado a muerte, que es el caso a que se refiere la primera fracción, porque entonces difícilmente podrá contenerse esa sentencia si la ejecución se verifica, como sucede generalmente a las veinticuatro horas de notificada y el Juez a que se haya de ocurrir para solicitar esa suspensión tiene su residencia a cuarenta o más leguas. En esa virtud yo propongo a las respetables Comisiones dictaminadoras la siguiente adición:

En los casos comprendidos en la fracción 1 del artículo 8º de la Ley que se discute, la suspensión puede pedirse a la autoridad judicial más caracterizada, sea cual fuere su denominación, del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado. Ese funcionario arreglará su procedimiento a lo dispuesto en los artículos 8º y 11º de esta ley.

Decretada la suspensión remitirá el expediente por el primer correo al Juez de Distrito de la demarcación para que continúe el procedimiento hasta pronunciar la sentencia definitiva.

Creo, señor, que de esta manera en el más pequeño pueblo de la República donde haya un Juez menor, un Alcalde o un representante cualquiera de la justicia, allí las garantías individuales serán respetadas.

En los grandes centros de la población, a donde es de suponerse que hay más cultura en la sociedad, donde está la prensa que vigila y censura con su voz poderosa los actos arbitrarios de la autoridad, tal vez no será fácil que se cometan abusos; pero en las pequeñas poblaciones con mucha facilidad pueden conculcarse las garantías constitucionales, porque no hay ni cultura

ni otros medios de contener los desmanes de una autoridad arbitraria. Tan cierto es esto, que aun las grandes poblaciones no están exentas de que en ellas se cometan alguna vez abusos inauditos. Voy a citar dos hechos que persuadirán a las Cámaras de la necesidad que hay de que en todo lugar donde exista una autoridad judicial, esté facultada para contener los abusos del poder que se extralimita en sus facultades.

En esta capital, el diecisiete de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en pleno orden constitucional, fueron juzgados varios individuos por el delito de conspiración: Su juez fue la Comandancia militar del distrito, entre los acusados había dos militares y dos paisanos, y todos ellos fueron condenados a muerte como conspiradores. El defensor de alguno de ellos, ocurrió a buscar al Juez de Distrito, que en aquella época no era más que uno; pero señor, en aquellos momentos se inauguraba el tramo del ferrocarril de Apizaco a Puebla; habían marchado al último punto, el Presidente de la República y su Gabinete, habían marchado los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y habían marchado la mayor parte de los funcionarios públicos. Se buscó por todos los ámbitos de la ciudad al Juez de Distrito para presentarle la solicitud de amparo y de la suspensión de la pena de muerte; pero no se le encontró; se buscó a los jueces de lo civil, y no se encontró más que a uno, al juez 6º, al integérrimo Lic. Isidoro Guerrero, quien mandó suspender el acto reclamado, pero la comandancia militar contestó al juez Sexto de lo Civil: “tú no eres competente; los suplentes del juez de Distrito en esta capital son los jueces de lo criminal.” El diecisiete de septiembre, señor, después de haberse cambiado varias comunicaciones la

comandancia militar y el juez Sexto de lo Civil, fueron ejecutados a las seis de la mañana en el llano de San Lázaro los individuos de quienes se trataba.

Y no se conformó con esto la comandancia militar, sino que por conducto del ministerio de guerra, pidió que se formara causa al Juez Sexto de lo Civil y la Suprema Corte de Justicia condenó a este probo magistrado imponiéndole una multa de cien pesos, por haberse arrogado facultades que no le correspondían.

Si la ley del veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve hubiera establecido que cualquiera autoridad pudiese decretar la suspensión del acto reclamado estas víctimas no hubieran ido al patíbulo o habrían ido, pero juzgadas por sus jueces naturales y sin que se vieran vulnerados los sagrados derechos del hombre.

Si eso pasó en la capital de la República, sí aquí, donde hay Juez de Distrito, seis jueces de lo civil, seis de lo criminal y ocho menores, esos hombres no han encontrado amparo en sus garantías ni pudieron ser arrancados de los mandos del verdugo, ¿qué sucederá en las poblaciones en donde sólo hay un juez de paz o un alcalde?

El otro hecho es el siguiente: Hace tres años que la sociedad de San Andrés Chalchicomula se conmovió horrorizada por un asesinato cometido en la persona de un honrado comerciante. El jefe político de aquella localidad con una actividad que le honra, procedió a la averiguación del crimen, puso la mano sobre los culpables y los condenó enseguida a sufrir la pena de muerte. Cuando esos hombres estaban en capilla, sus defensores ocurrieron al Juez de Distrito de Puebla quejándose de que una autoridad incompetente, como era el Jefe político, porque no se trataba de un plagio ni un asalto, sino de un homicidio, proditorio quizá, había conocido de este deli-

to y dictado la sentencia de muerte, y el Juez de Distrito obrando con todo acierto, mandó suspender la ejecución; se quiso evitar que el auto de suspensión se notificara a la autoridad ejecutora y para esto se mandaron cortar los alambres del telégrafo y para que en ningún caso llegara oportunamente la suspensión decretada, ni aun por la vía ordinaria, se anticipó la ejecución tres horas antes de la que fijaba la sentencia.

Pues bien, señor, ¿de qué manera se pueden evitar esos abusos de autoridad? Sin duda alguna con la adición que he presentado. Yo no me ocupo de juzgar si los individuos a que me he referido merecían o no el castigo que se les impuso; pero si la ley vigente en esa época, que es la misma que hoy nos rige, hubiera contenido la facultad que consigno en mi adición a cualquier autoridad del ramo judicial se habría ocurrido en demanda de la suspensión del acto reclamado, y evidentemente las garantías de esos individuos habrían sido respetadas.

Se me podrá decir que lo que propongo no está previsto en el artículo 101 de la Constitución, porque pretendo que las facultades que ese artículo comete exclusivamente a los jueces federales, se haga extensiva también a un juez de paz o un alcalde; pero esta objeción la contestaré satisfactoriamente, diciendo: no quiero yo ingerir a estas últimas autoridades en los negocios judiciales de la federación, dejando que resuelvan los juicios sobre amparo; para esto son competentes los de distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda; pero así como para la práctica de algunas diligencias el juez de distrito comisiona a un juez de primera instancia o al alcalde de un pueblo para que las practique, cuya práctica ha sido y es aceptada constantemente en nuestro foro, así puede, y con mucha mayor razón cuando un hombre está condenado a muerte

decretarse la suspensión de ese acto por una autoridad, por humilde que sea el puesto que ocupa en la jerarquía judicial, dejando luego la resolución definitiva del juicio de amparo a la autoridad federal. Hay otra consideración, señor, que es de humanidad. Cuando se trata de la vida de un hombre, creo no debemos reparar en si la Constitución fija expresamente que no se pueda conceder a tales o cuales autoridades la facultad de suspender el acto reclamado, porque la humanidad y los derechos del hombre están ante todo y sobre todo, y sabido es que en la interpretación de las leyes debe siempre restringirse lo odioso y aplicarse lo favorable.

Podrá argüírseme también diciendo que si se consigna en la ley de amparo la facultad que he indicado a favor de cualquiera autoridad judicial, como son los jueces de paz o los alcaldes, pueden cometerse injusticias por estos funcionarios, mandando suspender ejecuciones legalmente decretadas; pero es más laudable que se cometa una injusticia suspendiendo la ejecución de la pena de muerte decretada contra un individuo, por monstruosa que sea su criminalidad, que el que se sancione una injusticia vulnerando los sagrados derechos con que nuestra Carta Magna fundamental ha querido amparar al hombre.

La sociedad y la vindicta pública no están ávidas de sangre humana, y ya que por desgracia es necesario aplicar la pena capital, que esto se verifique en el menor número de casos posibles, y sin violar jamás las garantías individuales.

Por las razones expuestas suplico muy respetuosamente a las comisiones dictaminadoras se sirvan adicionar, como he indicado, el art. 8° del cap. I del proyecto de ley que está a discusión.

Como puede observarse del discurso del diputado Luis Pombo, el propósito de dar facultades a las autoridades locales para admitir una demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, tenía como propósito fundamental facilitar el acceso a los beneficios del juicio de amparo y su suspensión, en casos de notoria urgencia, cuando estaban en juego valores como la vida, la salud o la libertad, y el juez federal se encontraba alejado del lugar en que se pretendía ejecutar el acto reclamado, de tal manera que cuando tomaba conocimiento de la demanda de amparo, era demasiado tarde.

En estas condiciones fue aprobada la Ley de Amparo de 1882 y con ello la competencia auxiliar de las autoridades locales para admitir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, pero con la prohibición expresa de fallar en definitiva el negocio, según el artículo cuarto de la citada ley.

7. LEY DE AMPARO DE 1897

El 6 de octubre de 1897, la Ley de Amparo se incluyó en el capítulo sexto del Código de Procedimientos Federales, del artículo 745 al 849, divididos en diez secciones.

El artículo 764 de dicha ley ratificó la competencia auxiliar en los siguientes términos:

Artículo 764. En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo y practicarán las demás

diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida el juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Se puede observar fácilmente la intención de la ley de dar facultades de auxilio únicamente a las autoridades locales pero sin autorizarlas a dictar la sentencia definitiva en los juicios de amparo correspondientes.

Una de las novedades de esta ley se encuentra en el artículo 776 que da competencia al juez de distrito suplente cuando el amparo se pida contra su titular, o ante éste si el amparo se pide contra los magistrados de circuito.

Sin embargo, esta ley tampoco contiene algún antecedente sobre la jurisdicción concurrente materia del presente estudio.

8. LEY DE AMPARO DE 1908

Por decreto del presidente de la República Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1908, la Ley de Amparo fue incluida en el capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, del artículo 661 al 796, divididos en trece secciones. El artículo 662, párrafo segundo, daba

competencia exclusiva a los tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo con motivo de la violación de garantías individuales.

En sus artículos 690 y 691 establece la competencia auxiliar de la que se ha venido hablando en los puntos anteriores, en los siguientes términos:

Artículo 690. En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultades para recibir la demanda de amparo para suspender el acto reclamado, en los términos prescritos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida juez de primera instancia, recibirán las demandas de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 691. Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

Esta Ley de Amparo, como las anteriores, también establece el monopolio del juicio de amparo en favor de los tribunales de la Federación y solamente le deja facultades de auxilio, muy limitadas, a las autoridades locales, por lo que tampoco representa antecedente directo para la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías.

9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. EL AMPARO TIENE NUEVOS TRIBUNALES COMPETENTES

Es en esta Constitución, la que rige hasta nuestros días, donde aparece por primera vez una disposición que le da facultades a las autoridades de los Estados para conocer, en casos específicos, de todo un juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva e inclusive de su ejecución. En efecto, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en su texto original establecía:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecu-

te o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

El primer párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, se refiere a la procedencia del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, en tanto que el segundo párrafo se refiere a la jurisdicción concurrente en la misma materia, es decir, a la posibilidad de que el gobernado, a su elección, pueda pedir amparo ante los jueces federales o ante el superior del tribunal responsable, caso en el que se ubican los tribunales de los Estados.

En el tercer párrafo se hace referencia a la competencia auxiliar, pues sólo otorga facultades muy limitadas, que por cierto, deja para su precisión, a una ley ordinaria, a las autoridades que han de auxiliar a la justicia federal sólo en la recepción del escrito de amparo y en la suspensión provisional del acto reclamado.

Esta competencia auxiliar establecida en la Constitución Federal es acorde a las disposiciones que sobre el mismo tema se habían venido aprobando en las leyes de amparo que tuvieron vigencia durante la Constitución Federal de 1857, a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, específicamente, III.6 y IV.4.

La diferencia entre una institución y la otra —es decir, entre la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente— es que mientras en la primera se otorgan facultades muy limitadas a las autoridades locales, sólo de auxilio a la justicia federal, en la segunda, se da competencia plena a los tribunales del fuero común para resolver el juicio de amparo en su integridad; es decir, desde la presentación de la demanda de garantías hasta el dictado de la sentencia, pues incluso la sentencia definitiva podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia.

A efecto de encontrar las razones que inspiraron esta disposición es menester recurrir al proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y al *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*.

Así se puede advertir que efectivamente el proyecto de Constitución que presentó el jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, contemplaba en su artículo 106, fracción IX, prácticamente la misma disposición que

fue aprobada en la Constitución y transcrita en párrafos anteriores, por lo que sólo se transcribe el segundo párrafo a efecto de no hacer repeticiones inútiles:

La violación a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte contra la resolución que se dicte.

A manera de exposición de motivos, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, pronunció un mensaje en la misma fecha del proyecto de Constitución, es decir, el 1º de diciembre de 1916. Una cuidadosa lectura de su contenido lleva a la desalentadora conclusión de que no se expuso un solo motivo para proponer, como disposición constitucional, el establecimiento de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

El jefe del Ejército Constitucionalista se refirió al juicio de amparo, a sus leyes reglamentarias, resaltando su ineficacia en la administración de justicia, al rezago de los tribunales federales, a la desnaturalización del juicio constitucional, al ataque que éste representaba a la soberanía de los Estados, al sometimiento de los miembros del poder judicial al jefe del poder ejecutivo, a la sistemática violación de la Constitución de 1857 en perjuicio de los mexicanos, a la incapacidad de la autoridad judicial federal para reprimir los abusos de la autoridad, precisando que el objeto del proyecto consistía en corregir esos males.

Entre otras cosas, el mensaje de Venustiano Carranza advierte que a pesar de los inconvenientes del juicio de amparo y su desnaturalización, es necesario

sostenerlo por la aceptación que ha tenido en el pueblo mexicano, como puede observarse en la transcripción siguiente, de la parte conducente de dicho mensaje:

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, adecuando a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

Como puede fácilmente observarse, no existe ninguna referencia expresa, en el mensaje del jefe del Ejército Constitucionalista, a la propuesta de crear la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

Tampoco en el *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917* se encuentra alguna referencia expresa a la disposición constitucional que se comenta. En efecto, el 20 de enero de 1917, en la 52ª sesión se dio lectura a los dictámenes relativos a los artículos 106 y 107 constitucionales, así como al voto particular suscrito por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, sobre el propio artículo 107 constitucional, en el que se oponían a la existencia del amparo judicial, aduciendo que implicaba una invasión a la soberanía de los Estados y un desprestigio para los tribunales locales.

Dos días después, el 22 de enero se somete a discusión, en la 56 sesión ordinaria, el artículo 107 en estudio y el voto particular correspondientes. El *Diario de Debates* revela una discusión apasionante con la participación de varios diputados, unos a favor y otros en contra, principalmente sobre la invasión de soberanía a los Estados que podía implicar el amparo judicial, pero no aparece una sola referencia a la fracción del citado artículo constitucional que contempla la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

Después de revisar algunos decretos expedidos por Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista, para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil como son el de Fuero de Guerra de 1914, el relativo al restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de 11 de julio de 1910, el de la Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, el de la reforma constitucional de 12 de septiembre

de 1915, sobre el Amparo Judicial Civil que deroga una reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, y de otros decretos de menor entidad expedidos entre enero y abril de 1917, se llega a la conclusión de que al creador de la propuesta sobre una jurisdicción concurrente en el juicio de amparo se le olvidó exponer los motivos que lo llevaron a presentar en el proyecto de Constitución una disposición sobre jurisdicción concurrente en materia de amparo.

Como no existe vestigio alguno sobre los motivos que llevaron a la creación de la jurisdicción concurrente que nos ocupa, no queda más que atender al contenido de la propia disposición para desentrañar su propósito. Así se puede observar que con la disposición que se analiza no se limitó la procedencia del juicio de amparo, sino que solamente se dio competencia a otro tipo de autoridades para conocer del juicio de garantías, pero sin reducir la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, depositarias originarias de tal competencia.

En otras palabras, con la mencionada reforma, el gobernado sigue teniendo el derecho de pedir amparo en los casos de la violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, ante los tribunales federales, pero ahora también lo puede hacer ante tribunales de los Estados. Esta ampliación de tribunales para conocer del juicio de amparo redundaría necesariamente en beneficio del gobernado, lo que lleva a suponer que la intención de Venustiano Carranza pudo haber sido la de hacer más accesible el juicio de amparo a los gobernados. De ser así, podrían tener sentido las palabras de su mensaje en la parte donde señala que en virtud de que el pueblo mexicano se ha acostumbrado al amparo no sería político privarlo de ese recurso, sino sólo limitarlo

y darle “un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.

Ante la ausencia de documentos que demuestren las razones que tuvo Venustiano Carranza para proponer la jurisdicción concurrente, no queda más que concluir que, en parte, fue con el propósito de facilitar al gobernado la presentación de una demanda de amparo ante las autoridades de los Estados, con independencia de las federales.

Cabe señalar que la redacción original del artículo 107 constitucional permitía pedir amparo ante las autoridades de los Estados, no sólo por asuntos del orden penal, sino también en materia civil, ya que el artículo 16 constitucional protegía también la legalidad en los procedimientos civiles. En este sentido, puede verse la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de noviembre de 1929, que en su parte considerativa dice:

El Artículo 107 de la Constitución, en su fracción ix, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte. De las constancias de estos autos aparece claramente que la señora Catalina Mendoza, ocurrió ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, reclamando una providencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Toluca, en la que, en su concepto, se había violado el artículo 16 de la Constitución; resulta, pues, que el caso de que se trata, sí está comprendido en las disposiciones del inciso

segundo, fracción IX, del Artículo 107 expresado. La objeción que hace la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, no puede tomarse en consideración porque el artículo 16 de la Constitución, no solamente se refiere a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir las violaciones que se cometan en asuntos del orden civil, violaciones también amparadas por el artículo 16 de la Constitución, supuesto que el precepto constitucional no distingue sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión que generalmente son afectados por los procedimientos del orden civil.

Por otra parte, ha sido ya establecido por esta Suprema Corte, en resoluciones anteriores, el criterio de que, en los casos especificados por el repetido inciso segundo, deben tramitarse las reclamaciones por el Superior del Tribunal que cometa la violación del artículo 16 de la Constitución, en la forma establecida por la Ley de Amparo, por lo que, estableciendo el artículo 107 Constitucional en su fracción IX la jurisdicción concurrente en materia de amparo, es claro que sí está obligada la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante quien se promovió la reclamación por la quejosa, a seguir el procedimiento.

La tesis correspondiente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXVII, página 1777, de la Quinta Época, que a la letra dice:

JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN AMPARO. El artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, se reclamará ante el superior del tribunal

que la cometa, o ante el juez de distrito correspondiente, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte; y como las garantías del artículo 16, no solamente se refieren a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, puesto que dicho precepto no distingue, es incuestionable que la queja de que habla la fracción citada, también procede en los juicios del orden civil, y el superior del tribunal que cometa la violación debe tramitar la queja, en la forma establecida por la Ley de Amparo, pues la tantas veces citada fracción IX, establece, para ese caso, la jurisdicción concurrente en materia de amparo.

El texto del artículo 107 constitucional ha sido objeto de varias reformas, pero el segundo párrafo de su original fracción IX, que se refiere a la jurisdicción concurrente, ha conservado su sustancia, solamente ha sufrido algunas adiciones secundarias. Así, el 19 de febrero de 1951, el párrafo segundo de la fracción IX, pasó a ser la fracción XII, del mismo artículo 107 constitucional, con la diferencia de que la garantía del artículo 16 fue limitada a la materia penal y la sentencia dictada en el amparo por jurisdicción concurrente podía ser revisada, en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia y, en otros, por el tribunal colegiado de circuito. El texto es el siguiente:

- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que lo cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

El 30 de diciembre de 1994 se promulga otra reforma del texto correspondiente a varias fracciones del artículo 107 constitucional, entre ellas a la número XII, para quedar en los términos vigentes, que son los siguientes:

- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

A partir de esta reforma por disposición constitucional, se otorgó competencia en materia de amparo a los tribunales unitarios de circuito, para conocer del juicio constitucional en el caso de la violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20.

Cabe aclarar que tales tribunales unitarios, en realidad, ya contaban con dicha facultad para conocer del amparo en los casos precisados, dado que al tener el carácter de superiores de los jueces de distrito, evidentemente resultaban competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas contra los actos de los jueces de distrito pertenecientes a su circuito, pero con dicha reforma su competencia aumenta para conocer de los precisados actos, no sólo de los jueces de distrito, sino de cualquier otra autoridad de los Estados que pueda vulnerar los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucional.

Cabe señalar que para esa época había dos Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, y uno en cada una de las siguientes ciudades:

Toluca, Estado de México; Pachuca, Hidalgo; Puebla, Puebla; Tlaxcala, Tlaxcala; Cuernavaca, Morelos; Acapulco, Guerrero; Guadalajara, Jalisco; Colima, Colima; Aguascalientes, Aguascalientes; Morelia, Michoacán; Culiacán, Sinaloa; Nogales, Sonora; Tepic, Nayarit; Ensenada, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Durango, Durango; Zacatecas, Zacatecas; Monclova, Coahuila; Monterrey, Nuevo León; Puerto de Tampico, Tamaulipas; Nuevo Laredo, Tamaulipas; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Guanajuato, Guanajuato; Querétaro, Querétaro; Puerto de Veracruz, Veracruz; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Oaxaca, Oaxaca; Villahermosa, Tabasco; Campeche, Campeche; y Mérida, Yucatán.²⁰

En conclusión, la jurisdicción concurrente en materia de amparo tiene por objeto dar mayores facilidades al gobernado para acudir al juicio de amparo contra determinadas resoluciones jurisdiccionales, tales como la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la negativa a obtener el beneficio de la libertad caucional, la orden de cateo, entre otros, pues virtud a ella puede acudir no sólo ante un juez de distrito o un tribunal unitario, sino ante el superior jerárquico del tribunal que pronunció la resolución, lo que resulta muy útil si se trata de un juez menor responsable de la resolución reclamada, porque, en ese caso, puede acudir ante un juez de primera instancia, que generalmente se encuentra en el mismo partido judicial, sin necesidad de acudir a la capital de los Estados donde solían encontrarse los jueces de distrito.

Ahora bien, además del propósito de facilitar al gobernado el acceso a los tribunales de amparo, todo

²⁰ Decreto número 62, de 11 de julio de 1916, sobre el restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

hace suponer que la jurisdicción concurrente pretendió eliminar el recurso ordinario de apelación tratándose de algunas resoluciones judiciales, a cambio del juicio de amparo. Se afirma lo anterior porque el concepto que del amparo prevalecía a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, cuando se pedía por violación al artículo 14 constitucional, en cuanto a la exacta aplicación de la ley, era en el sentido de que se trataba de un recurso; en tanto que si lo motivaba la violación a cualquier otro artículo constitucional, tenía la naturaleza de un verdadero juicio. Se consideraba que la autoridad de control constitucional en el amparo judicial sólo realizaba una revisión de la misma cuestión que se propuso en la resolución reclamada; es decir, que si el juez responsable en su resolución decidía que una determinada ley se aplicaba de tal manera en un asunto, la justicia federal, en el amparo judicial, no hacía más que decir si la misma ley se aplicó efectivamente de aquel modo.²¹

La importancia de la semejanza anterior entre el estudio realizado en el recurso ordinario de apelación y el amparo judicial radica en que la realiza uno de los constitucionalistas que más influyó en la elaboración de la Constitución Federal de 1917, Emilio Rabasa. Ello se desprende del prólogo a la citada obra de Rabasa que, en lo conducente, dice: “la influencia de Rabasa en la redacción del artículo 14 fue manifiesta [...] el Constituyente de Querétaro no hizo más que seguir al pie de la letra las enseñanzas de Rabasa. [...] Esta egregia labor hace de Rabasa el maestro sin par del derecho constitucional”.²²

²¹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 97.

²² *Ob. cit.*, Cfr. Prólogo.

En este orden de ideas tendría sentido el mensaje de Venustiano Carranza al señalar que uno de los problemas de la administración de justicia era el rezago de los tribunales federales y que el objeto del proyecto de Constitución era el de corregir esos males. También se debe advertir que el Jefe Constitucionalista conocía el problema del amparo judicial, pues no otra cosa significa lo señalado por él, en el sentido de que otro de los problemas de la administración de justicia era la desnaturalización del juicio de amparo y, no obstante, era necesario sostenerlo por la aceptación que había tenido en el pueblo mexicano.

En estas condiciones, si los conceptos de Emilio Rabasa tuvieron tanta influencia en la redacción de la Constitución Federal de 1917, si Rabasa consideraba al amparo judicial como un recurso, y si en esta Constitución aparece por primera vez la posibilidad de que la justicia local conozca del amparo por violación a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, que se refieren fundamentalmente al amparo judicial, caso en el que el recurso ordinario quedaría eliminado, se puede concluir que el amparo de la justicia local vino a sustituir, con todo propósito, en algunos casos, el recurso de apelación ante los tribunales del orden común.

10. LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de octubre de 1919, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Venustiano Carranza, se promulgó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de

1917, constando de 161 artículos divididos en 2 títulos, el primero relativo al juicio de amparo y el segundo al recurso de la súplica.

En el capítulo segundo del título primero se establecieron las reglas de la competencia, de manera muy similar a como se encuentran en la ley vigente, precisando la competencia entre los juzgados de distrito, la competencia auxiliar y la competencia concurrente. Así el artículo 31 señalaba:

Artículo 31. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas, inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Como puede advertirse, los párrafos primero y segundo contienen reglas de la competencia auxiliar en el juicio de amparo, ya que en ellas sólo se faculta a los jue-

ces de primera instancia de los Estados, a los de paz o a cualquier otra autoridad que administre justicia a recibir la demanda de amparo, a suspender el acto reclamado y a realizar diligencias de carácter urgente.

Mientras que el tercer párrafo se refiere a la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, reproduciendo la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional en su texto original.

Los tres artículos siguientes confirman la naturaleza de la competencia auxiliar, pues se precisa que la autoridad auxiliar deberá remitir el expediente al juez de distrito que corresponda. El texto es el siguiente:

Artículo 32. Son también competentes los Jueces de Paz, Alcaldes o Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares en donde no resida el de Distrito para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 36. Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo sustituya; si no lo hubiere, ante los Jueces de Paz, Alcaldes, o Conciliadores del lugar, pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o más Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los otros se promueva.

Hasta aquí ni la Constitución Federal ni las leyes reglamentarias han señalado el procedimiento para la sustanciación del amparo ante el superior del tribunal responsable; se han limitado a establecer su procedencia y a precisar los actos que pueden ser materia de tal jurisdicción. En cambio, sobre la competencia auxiliar los legisladores han sido más precisos y han dado algunas reglas sobre los alcances de la institución, los límites y obligaciones de las autoridades auxiliares.

La Ley de Amparo de 1919 no señala propiamente el procedimiento que debe seguirse en la jurisdicción concurrente, pero en su artículo 90, relativo a la sustanciación del juicio de amparo, deja a la legislatura de los Estados la reglamentación del procedimiento respectivo, de la siguiente manera:

Artículo 90. Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio público. Evacuado el traslado se señalará el día, dentro de los siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal se sustanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se sustanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la legislatura local respectiva y

contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

Como puede advertirse, la Ley de Amparo no señaló el procedimiento que las autoridades locales deberían seguir para conocer de una demanda de amparo con jurisdicción concurrente, pero expresamente dejó a las legislaturas de los Estados la tarea de establecer dicho procedimiento, con la única limitante de que la sentencia que se llegare a dictar en esos juicios de amparo sería impugnabile ante la Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el legislador quiso que el trámite de una demanda de amparo promovida contra los actos materia de una jurisdicción concurrente fuera lo más ágil posible, pues señaló que cuando fuese el juez de distrito el que conociera del amparo por violación a las garantías 16, 19 y 20 se aplicara el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, pero procurando *la mayor brevedad del procedimiento*.

La importancia de este señalamiento radica en que la intención del legislador al establecer la jurisdicción concurrente es la de facilitar al gobernado la presentación y sustanciación de una demanda de amparo y la obtención de una sentencia pronta, tratándose de la violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal que tienen que ver con los principales actos que afectan la libertad personal y la vida, además de eliminar el recurso ordinario de apelación.

11. LEY DE AMPARO VIGENTE (1936)

El 31 de diciembre de 1931, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cárdenas, se promulgó la segunda Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, con 210 artículos.

En su artículo 37 señalaba:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, por primera vez se acotan las garantías individuales objeto de protección del juicio de amparo en materia concurrente, pues por lo que hace a la garantía del artículo 16 constitucional, se precisa que debe ser únicamente en materia penal, y por lo que hace al artículo 20 constitucional la protección queda limitada a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal. El texto de la disposición anterior permanece incólume hasta la fecha.

Por primera vez, una Ley de Amparo precisa el procedimiento que debe seguirse tratándose del amparo promovido ante el superior del tribunal responsable. Para la sustanciación del procedimiento, el artículo 156 establece lo siguiente:

Artículo 156. En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Una vez más se confirma la intención del legislador de hacer breve, de manera especial, el amparo solicitado ante las autoridades del fuero común, pues los términos más importantes, el de la rendición del informe justificado y el del señalamiento de la audiencia, se reducen notablemente de los contemplados para el amparo sustanciado ante los jueces de distrito.

Para la tramitación de las cuestiones de competencia y acumulación, esta Ley de Amparo, en su texto original, estableció la regla siguiente:

Artículo 64. En los juicios de amparo en que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencias o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y Jueces de Distrito éstos deben ser designados competentes.

El precepto anterior contiene un principio de predominio de la justicia federal sobre la justicia local en caso de conflicto sobre el conocimiento de algún juicio de amparo.

En diversos artículos de la Ley de Amparo que se comenta se hace referencia al superior del tribunal responsable, como autoridad de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia, aunque en todos ellos se aplican las mismas reglas establecidas para el amparo pedido ante los jueces de distrito. Tales artículos son 83, 95, 98, 99, 104, 111, entre otros.

En conclusión, de las leyes de amparo que han existido en la historia del juicio constitucional, así como de los documentos político constitucionales, se desprende que la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías tiene como propósito facilitar al gobernado el acceso al juicio de amparo y obtener un procedimiento más breve tratándose de actos que importen una violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, por tratarse de actos que afectan la libertad personal, así como el de sustituir, en algunos casos, el recurso de apelación a cambio del amparo ante el propio tribunal de apelación.